

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 267-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201200193843 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 14 de junio de 2017 por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL)¹, representada por el señor Freddy Francisco Bejarano Flores, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 653-2017-OS/OR AREQUIPA del 22 de mayo de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir disposiciones de seguridad en el sector eléctrico, previstas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM (en adelante, RESESATAE).



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 653-2017-OS/OR AREQUIPA² de fecha 22 de mayo de 2017, se sancionó a SEAL con una multa de 0.70 (setenta centésimas) UIT, por incumplir el artículo 19° del RESESATAE³, en concordancia con el literal e) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas⁴ (en adelante, LCE).



¹ SEAL es una empresa de distribución eléctrica de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, y su ámbito de concesión comprende el departamento de Arequipa.

² Dicha resolución fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal a través de la Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1 de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por SEAL en contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 542-2014 de fecha 8 de abril de 2014, en el extremo referido al cálculo de la sanción, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley sobre dicho particular.

³ **REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS (RESESATAE) - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 161-2007-MEM/DM**

"Artículo 19.- Previsiones contra contactos con partes con tensión

En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes provisiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:

- a. Se alejará las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.*
- b. Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo.*
- c. Se colocará obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales."*

⁴ **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844**

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables; (...)"

RESOLUCIÓN N° 267-2018-OS/TASTEM-S1

Dicha resolución se encuentra relacionada con el accidente incapacitante del tercero, señor [REDACTED], ocurrido el 16 de setiembre de 2012, aproximadamente a las 9:30 horas, en [REDACTED], [REDACTED].⁵

Esta conducta se encuentra tipificada como infracción sancionable en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁶.

2. A través de escrito de registro N° 201200193843, recibido con fecha 14 de junio de 2017, SEAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 653-2017-OS/OR AREQUIPA, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

- a) La Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1⁷ es materia de impugnación ante el Décimo Tercer Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N° 09400-2016-0-1801-JR-CA-13, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de la recurrente.

En ese sentido, señala que el extremo referido al cálculo de la sanción aplicable no podría ejecutarse, en tanto un pronunciamiento en sede judicial favorable a la recurrente -que declare la nulidad de la Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1- implicaría que los actos administrativos vinculados pierdan validez y fuerza legal.

Añade que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979 (en adelante, TUO de Ejecución Coactiva), el Ejecutor Coactivo puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva, entre otros, cuando se encuentre en trámite de demanda contenciosa administrativa, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución. En consecuencia, sostiene que el Ejecutor Coactivo no podría ejecutar la



⁵ De acuerdo con lo indicado en el Informe Ampliatorio del Accidente N° ACC-2012-701 presentado por la administrada el 15 de octubre de 2012, así como en el Informe N° CAS137/2011-2012-10-01, elaborado por el Supervisor Regional de OSINERGMIN de la Oficina de Arequipa, los cuales obran de fojas 12 a 13 y fojas 9 del expediente, respectivamente, el accidente se produjo en la línea de media tensión en 22.9 kV, de responsabilidad de SEAL, cuando el señor [REDACTED] se encontraba realizando la reubicación de una calamina metálica en el techo del tercer piso de la edificación. Es en dichas circunstancias que, acercándose la calamina a la fase "R" de la línea de media tensión en 22.9 kV, recibió una descarga eléctrica por inducción.

⁶ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

| N° | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN | BASE LEGAL | SANCIÓN EMPRESA TIPO 3 |
|-----|--|--|------------------------|
| 1.6 | Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las Normas Técnicas del Sub Sector Eléctrico | Art. 31 inc. e) de la Ley de Concesiones Eléctricas. | Multa hasta 500 UIT |

⁷ Es de precisar que, mediante la Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin resolvió en última instancia administrativa el procedimiento sancionador materia de análisis, declarando **FUNDADO** el recurso de apelación en el extremo referido al importe de la sanción, resolviendo declarar la nulidad de la citada resolución en el mencionado extremo y devolviéndose a primera instancia a fin que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley; asimismo, declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 542-2014, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de SEAL.

RESOLUCIÓN N° 267-2018-OS/TASTEM-S1

resolución impugnada, en tanto la pretensión judicial guarda directa relación con la misma y afectaría su eficacia.

- b) Sostiene que si se confirma la multa impuesta por la Resolución N° 653-2017-OS-OR-AREQUIPA, se estaría incurriendo en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), referido a la contravención de la Constitución y las leyes, toda vez que el órgano administrativo se estaría avocando a una materia que tiene conexión directa con una causa pendiente ante el Poder Judicial, interfiriendo directamente con la actividad jurisdiccional y afectando el principio de independencia judicial recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

- c) Solicita que se le conceda el uso de la palabra.

3. Mediante Memorandum N° 91-2017-OS/OR AREQUIPA, recibido el 27 de junio de 2017, la Oficina Regional de Arequipa de Osinergmin elevó los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), se debe señalar que mediante la Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1 se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto, declarándose la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 542-2014 del 8 de abril de 2014, únicamente en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta (artículo 1° de la referida resolución). Asimismo, se declaró infundado el recurso de apelación en sus demás extremos, confirmando la responsabilidad administrativa de SEAL (artículo 2° de la referida resolución)⁸.

Cabe advertir que la referida resolución fue debidamente notificada a la recurrente con fecha 20 de enero de 2016. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 16° del TUO de la LPAG⁹, este acto administrativo, tras ser notificado, es plenamente eficaz, surtiendo sus efectos y vinculando tanto a la autoridad administrativa, como al administrado.

⁸ La Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1 señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 542-2014 del 8 de abril de 2014, en el extremo referido al importe de la multa y, en consecuencia, la NULIDAD de la citada Resolución en el extremo referido al cálculo de la multa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 542-2014 del 8 de abril de 2014, en sus demás extremos, agotándose la vía administrativa respecto de los mismos.”

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

(...)”

Al respecto, resulta de utilidad citar al autor Juan Carlos Morón Urbina, quien en relación a la ejecutividad del acto administrativo, señala lo siguiente¹⁰:

“La denominada ejecutividad del acto administrativo alude al común atributo de todo acto administrativo de ser eficaz, vinculante o exigible, por contener una decisión, declaración o una certificación de la autoridad pública. En este sentido, la ejecutividad equivale a la aptitud que poseen los actos administrativos –como cualquier acto de autoridad- para producir frente a terceros las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados. (...)”



En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1¹¹, constituye un deber del órgano de primera instancia dar cumplimiento al mandato dispuesto por el superior jerárquico y, consecuentemente, emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la sanción impuesta a SEAL, teniendo en consideración los criterios expuestos por el TASTEM en el citado acto administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72° del TUO de la LPAG¹² las autoridades administrativas no pueden abstenerse del ejercicio de alguna atribución administrativa de su competencia, salvo por Ley o un mandato judicial expreso, siendo el deber de dicha autoridad de continuar con la tramitación del procedimiento administrativo¹³, como ha ocurrido en el presente caso.



Sobre el particular, si bien es cierto que con fecha 20 de abril de 2016, SEAL interpuso demanda contencioso administrativa contra de la Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1, la misma que fue notificada a Osinergmin el 13 de marzo de 2017, también es cierto que, la precitada demanda está referida a la determinación de la responsabilidad administrativa de SEAL siendo que únicamente respecto a dicho extremo se ha agotado la vía administrativa en el presente caso.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2017. Tomo I. Página 267.

¹¹ Ver pie de página 8.

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

“Artículo 72. Carácter inalienable de la competencia administrativa
(...)

72.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

72.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

72.4 Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho.”

¹³ Morón Urbina destaca que el ejercicio de la competencia administrativa es un auténtico de toda entidad pública, puesto que ha tipificado como falta disciplinaria la demora o negligencia al no ejecutarla cuando corresponda legalmente hacerlo. (J. MORÓN URBINA, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*, Ed. Gaceta Jurídica, 11ma Edición, Lima 2015, p. 342).

RESOLUCIÓN N° 267-2018-OS/TASTEM-S1

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante, TUO del PCA)¹⁴, la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

En el presente caso, conforme consta en el Memorandum N° GAJ-1619-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de Osinergmin, a la fecha de emisión de dicho documento no se había notificado a este organismo regulador acerca de la interposición de medida cautelar alguna por parte de la autoridad judicial que suspenda en todo o en parte la eficacia de la Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1, la misma que tiene carácter ejecutorio de conformidad con lo establecido en el artículo 201° del TUO de la LPAG¹⁵.

En consecuencia, la presentación de la demanda contencioso administrativa por parte de SEAL no enerva la obligación del órgano de primera instancia de dar cumplimiento al mandato dispuesto por el superior jerárquico, en tanto la Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1 es plenamente eficaz y ejecutable, al no existir un mandato legal o judicial que disponga lo contrario.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), se debe señalar que el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹⁶, así como el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁷ disponen la prohibición que cualquier autoridad, entre ellas las



¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS**

"Artículo 25.- Efecto de la Admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario".

¹⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

"Artículo 201.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley."

¹⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

"Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (...)"

¹⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL – DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS**

"Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

(...)

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)"

RESOLUCIÓN N° 267-2018-OS/TASTEM-S1

administrativas, de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, es decir que se desplace el conocimiento de una causa a una autoridad distinta al juez.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia que recae sobre el Expediente N° 04952-2011-PA/TC¹⁸, que la prohibición del avocamiento constituye una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, y proscribire desplazar del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de cualquier naturaleza, sobre asuntos de su competencia y que, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel.

En el presente caso, conforme se advierte de la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 653-2017-OS/OR AREQUIPA, la emisión de la misma no supone un desplazamiento de la competencia del Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo, puesto que la determinación de la sanción al interior de un procedimiento administrativo sancionador es una atribución propia de Osinergmin, a través de sus órganos competentes¹⁹, además cabe advertir que, sobre dicho extremo no se ha agotado la vía administrativa.



¹⁸ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 04952-2011-PA/TC – FUNDAMENTO 5

5. El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que como este Tribunal recordó en la STC 00023-2003-AI/TC:

(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [fundamento 29. Cf. igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18]



¹⁹ REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 010-2016-PCM

“Artículo 61.- De las Oficinas Regionales

Las Oficinas Regionales son órganos desconcentrados de OSINERGMIN que dependen funcional y administrativamente de la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía. Están encargados, dentro de su ámbito geográfico, de supervisar las actividades de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural.”

Artículo 62.- Funciones

Son funciones de las Oficinas Regionales, dentro de su ámbito geográfico, las siguientes:

- Supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural en las etapas preoperativa, operativa y de abandono.
- Otorgar, aprobar o calificar según corresponda las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural de conformidad con la normativa aplicable.
- Atender los requerimientos de los usuarios respecto a los servicios energéticos.
- Realizar las actividades de orientación, capacitación y difusión al usuario.
- Otras funciones que le asigne la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, dentro del marco legal vigente.

ESTABLECE INSTANCIAS COMPETENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – RESOLUCIÓN N° 28-2016-OS/CD

Artículo 1.- Órganos instructores y sancionadores en el sector energía

- 1.1. Los actos de instrucción y de sanción en el sector energía, y en ambos casos, la imposición de las medidas administrativas previstas en los artículos 34, 35, 38 y 39 del Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador de Osinergmin, se emiten conforme a lo siguiente:

| AGENTES QUE OPERAN ACTIVIDADES DE: | INSTRUCCIÓN | SANCIÓN |
|---------------------------------------|--------------------------|------------------|
| Distribución y | Especialista Regional en | Jefe de Oficinas |

Asimismo, el desarrollo del proceso contencioso administrativo tramitado bajo el Expediente N° 09400-2016-0-1801-JR-CA-13, no impide el ejercicio de estas competencias, máxime si como se ha señalado en el numeral precedente, la Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1 no ha agotado la vía administrativa en el extremo referido a la determinación de la sanción, surtiendo plenos efectos, y no existe un mandato judicial que constriña a Osinergmin a suspender el ejercicio de sus competencias.

Ahora bien, el artículo 73° del TUO de la LPAG, prevé lo siguiente:

"(...)

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, lo autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

(...)"

Sobre el particular, es de precisar que aun cuando como se ha señalado en los párrafos precedentes, en opinión de este Tribunal no se está discutiendo en sede judicial una cuestión litigiosa sobre relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, es pertinente precisar que, habiéndose tomado conocimiento de la existencia de un proceso contencioso administrativo en trámite bajo el Expediente N° 09400-2016-0-1801-JR-CA-13, mediante Memorándum N° TASTEM-S1-236-2018 de fecha 7 de noviembre de 2018, se consultó a la Gerencia de Asesoría Jurídica de Osinergmin, encargada de la defensa judicial de las resoluciones de Osinergmin, sobre las actuaciones realizadas en el referido caso.

Así, mediante Memorándum N° GAJ-1619-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica precisó que, a dicha fecha, el proceso contencioso administrativo se encuentra en trámite, siendo que con fecha 21 de setiembre de 2018 se notificó a este organismo regulador, la Resolución N° 6 que pone en conocimiento del Dictamen Fiscal N° 690-2018 de fecha 20 de julio de 2018; y, con fecha 25 de setiembre de 2018, se absolvió el traslado del Dictamen Fiscal.

En este sentido, de conformidad con el numeral 73.2) del artículo 73° del TUO de la LPAG, se procedió a verificar que entre la materia administrativa y judicial exista estricta identidad entre los sujetos, hechos y fundamentos de las pretensiones en el procedimiento administrativo sancionador y en el proceso judicial, a efectos de determinar si corresponde o suspender la tramitación de aquel.

| | | |
|-------------------------------------|---------------|-------------|
| comercialización de electricidad | Electricidad. | Regionales. |
|-------------------------------------|---------------|-------------|

(...)"

RESOLUCIÓN N° 267-2018-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, se advierte que existe identidad en cuanto a los sujetos y hechos, no hay identidad respecto a los fundamentos, puesto que, en sede administrativa, el órgano competente, a través de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 653-2017-OS/OR AREQUIPA está emitiendo una nueva sanción a SEAL por infringir el artículo 19° del RESESATAE, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE, mientras que por su parte, en sede judicial, se analiza la responsabilidad administrativa de la recurrente por el incumplimiento descrito.

Por lo expuesto, en tanto se ha desestimado el supuesto avocamiento a causa pendiente en el poder judicial, en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes y habiendo quedado acreditado que no se presentan los requisitos del artículo 73° del TUO de la LPAG para la inhibición, no es posible aceptar lo alegado por la recurrente en el presente extremo.

6. Respecto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal c) del numeral 2), corresponde señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.



En consecuencia, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por SEAL a efecto de resolver su recurso de apelación.

7. Finalmente, si bien en el presente recurso impugnativo, la recurrente no se ha cuestionado la cuantía de la sanción impuesta, este colegiado considera necesario verificar que la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 653-2017-OS/OR AREQUIPA del 22 de mayo de 2017 haya sido debidamente motivada en este extremo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1 de fecha 29 de diciembre de 2015.



Sobre el particular, conviene precisar que la Resolución N° 286-2015-OS/TASTEM-S1 declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 542-2014 del 8 de abril de 2014, en tanto no fundamentó debidamente los criterios que sustentan que el accidente ocurrido al señor [REDACTED] debe ser calificado como uno de mayor gravedad y por lo tanto, la adopción del periodo máximo de 4500 (cuatro mil quinientos) días de incapacidad para el cálculo de multa.

Ahora bien, conforme se desprende del numeral 3.1 de Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 653-2017-OS/OR AREQUIPA –nueva resolución emitida–, se advierte que la primera instancia detalla la metodología utilizada para el cálculo de la sanción impuesta, precisando que se ha seguido los criterios del Documento de Trabajo N° 18²⁰ y 20²¹,

²⁰ Documento de Trabajo N° 18 “El Valor de la Vida Estadística y sus Aplicaciones a la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos”, elaborado por la Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN en marzo de 2006.

Cabe señalar que el documento de trabajo citado se encuentra disponible en el portal web de OSINERGMIN, en el siguiente link: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

²¹ Documento de Trabajo N° 20 “Sistemas de Sanciones por Daños Ambientales para la Fiscalización de la industria de Hidrocarburos en el Perú”, elaborado por la Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN en mayo de 2006.

elaborado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión. Asimismo, se ha efectuado la valoración sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión, en base a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas (ANSI).

Así, conforme se advierte de la Tabla N° 6²² –citada en el numeral 3.1 de la resolución impugnada– se detalla la clasificación de las infracciones de acuerdo a la escala de gravedad del daño, en función al tiempo promedio de recuperación según ANSI, tomando en consideración que el valor máximo es 6000 días, según lo indicado en la ANSI y en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20. Asimismo, en la Tabla N° 7²³ de la resolución impugnada,

Cabe señalar que el documento de trabajo citado se encuentra disponible en el portal web de OSINERGMIN, en el siguiente link: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios Economicos/Documentos de Trabajo/Documento de Trabajo 20.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf)



²² Tabla N° 6: Nueva tabla de agravación

| CLASIFICACIÓN | TIPOS: ESCALA DE GRAVEDAD DEL DAÑO | POSIBLES LESIONES POR ACCIDENTES EN TERCEROS PRODUCIDAS EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS | TIEMPO DE RECUPERACIÓN SEGÚN ANSI | TIEMPO PROMEDIO DE RECUPERACIÓN SEGÚN ANSI | % DE DAÑO SI SE CONSIDERAN PROMEDIOS |
|----------------|---|---|---|---|--|
| INCAPACITANTES | TIPO 1 | Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange indice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general | 77 | 77 | 1% |

(...)



²³ Tabla N° 7: Factor α de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT

| Clasificación | Tipo | % del daño si se consideraran los promedios | α | Número de afectados | Valor medio del rango | VVE | Multa en UIT |
|---------------|--------|---|----------|---------------------|-----------------------|------------------|--------------|
| Incapacitante | Tipo 1 | 1% | 5% | 1 | 1 | S/. 4,072,328.53 | 0.7 |
| | | | | 2 | 2 | | 1.3 |
| | | | | 3-5 | 4 | | 2.6 |
| | | | | 6-10 | 8 | | 5.3 |
| | | | | >10 | 15 | | 9.9 |
| | Tipo 2 | 7% | 5% | 1 | 1 | S/. 4,072,328.53 | 3.51 |
| | | | | 2 | 2 | | 7.03 |
| | | | | 3-5 | 4 | | 14.06 |
| | | | | 6-10 | 8 | | 28.11 |
| | Tipo 3 | 49% | 5% | >10 | 15 | S/. 4,072,328.53 | 52.71 |
| | | | | 1 | 1 | | 25.20 |
| | | | | 2 | 2 | | 50.40 |
| | | | | 3-5 | 4 | | 100.81 |
| | Tipo 4 | 86% | 5% | 6-10 | 8 | S/. 4,072,328.53 | 201.61 |
| | | | | >10 | 15 | | 378.02 |
| | | | | 1 | 1 | | 44.18 |
| 2 | | | | 2 | 88.37 | | |
| 3-5 | | | | 4 | 176.74 | | |
| | | | | 6-10 | 8 | | 353.48 |
| | | | | >10 | 15 | | 662.77 |

RESOLUCIÓN N° 267-2018-OS/TASTEM-S1

se verifica el cálculo de la multa expresado en UIT, según la gravedad del accidente y el número de afectados.

En este sentido, de acuerdo a la Tabla N° 7, la primera instancia administrativa ha determinado que tratándose de una lesión incapacitante consistente en quemaduras²⁴ – Tipo 1 según la Tabla N° 6–, donde solo se tiene un afectado –señor David Paquiyaury Rúa–, corresponde imponer una multa ascendente a 0.70 (setenta centésimas) UIT.

En tal sentido, conforme se desprende de la revisión de la resolución apelada se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada, toda vez que el órgano de primera instancia ha cumplido con sustentar cada uno de los valores conducentes a dicho cálculo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 653-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 22 de mayo de 2017, que la sancionó con una multa de 0.70 (setenta centésimas) UIT; y, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE



| | | | | | | | |
|--------|--------|------|----|------|----|------------------|--------|
| Mortal | Mortal | 100% | 5% | 1 | 1 | S/. 4,072,328.53 | 51.55 |
| | | | | 2 | 2 | | 103.10 |
| | | | | 3-5 | 4 | | 206.19 |
| | | | | 6-10 | 8 | | 412.39 |
| | | | | >10 | 15 | | 773.23 |

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1. Elaborado en base a los aportes del área de electricidad de DSR y GPAAE.

²⁴ Conforme se precisa en los Anexos del Informe de Supervisión N° GFE-UDAP-388-2012, el señor [REDACTED] producto del accidente ha sufrido quemaduras graves en su cuerpo.